



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 30 DE AGOSTO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00018 01 (12313)	NRD	Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Demandado: Ángel Antonio Peraza Vargas	Revocar la decisión apelada. Disponer que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.
2	2022-00037 01 (11693)	NRD	Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Demandado: Jean Paul Uribe Borda	Revocar la decisión apelada. Disponer que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 86001333300120220001801 (12313)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Ángel Antonio Peraza Vargas
Tema: Resuelve apelación auto que rechazó demanda por caducidad – conteo del término de caducidad a partir del conocimiento del vicio que fundamenta la solicitud de nulidad.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada judicial, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra el señor Ángel Antonio Peraza Vargas, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo correspondiente a la orden administrativa de personal

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

1361 del 17 de abril de 2018 expedida por el Comando del Ejército Nacional, a través de la cual se efectuó el cambio de arma de ingeniero al cuerpo logístico con la especialidad en intendencia al demandante.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 2 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular, la primera instancia precisó que el acto demandado se profirió el 17 de abril de 2018, por lo que el término de caducidad corrió entre el 18 de abril y el 18 de agosto de 2018, no obstante, la demanda se radicó el 22 de enero de 2020, esto es, de forma extemporánea.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la representante judicial de la entidad demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Señaló que la orden administrativa de personal 1361, por medio de la cual se efectuó el cambio del arma de ingenieros al cuerpo logístico con la especialidad de intendencia al demandado, se expidió el 17 de abril de 2018, fecha para la cual el Ejército Nacional no tenía conocimiento de que se habían realizado actividades irregulares, con el fin de cambiar *“el arma o cuerpo/especialidad del demandado”*, ni muchos menos que los documentos aportados carecían de veracidad y no se cumplían los requisitos legales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

Afirmó que como consecuencia de las inconsistencias que surgieron a partir del 14 de agosto de 2019, la Dirección de Personal del Ejército solicitó al Fiscal Primero Seccional de Cundinamarca información sobre el proceso penal No. 110016099071201800035, que tiene como origen *“cambios de arma presentados al parecer de forma ilegal”*; que esta solicitud fue respondida el 30 de agosto de 2019 suministrando copia de la investigación adelantada y *“anexando elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas que dieron origen a cambios de armas de suboficiales presentados al parecer de forma ilegal”*.

Por lo anterior, concluyó que era a partir del 30 de agosto de 2019 que la Dirección de Personal del Ejército Nacional tuvo conocimiento real y concreto de las irregularidades que se estaban presentando frente a un amplio listado de suboficiales, quienes, al parecer, obtuvieron su cambio de arma por medios fraudulentos.

Aseguró que aunque el acto demandado data del año 2018, debía tenerse en cuenta que la administración solo tuvo conocimiento de las inconsistencias en su expedición el 30 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual se pudo individualizar a los funcionarios públicos involucrados y los actos administrativos afectados en su expedición.

Consideró que tomando el 30 de agosto de 2019 como fecha de referencia para el cómputo de caducidad, el plazo para formular el medio de control fenecería entonces el 30 de diciembre de 2019, fecha en la que los despachos judiciales se encontraban en vacancia, de modo que la demanda debía presentarse el 11 de enero de 2020 cuando se retomaban labores en la Rama Judicial, sin embargo, como



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

ese día cayó sábado, la calenda en la que vencía el término de caducidad era el lunes 13 de enero, no obstante, la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2019, siendo así evidente que no operó la caducidad, al efecto, resaltó que *“tanto la demanda junto con la medida cautelar fueron radicadas de manera presencial el día 18 de diciembre del año 2019, tal y como consta en los sellos estampados por la oficina de registro de la Sección Segunda”*.

Manifestó que aun cuando al demandado se le había reconocido la llamada prima de especialista, a la fecha no se encontraba devengado tal prestación, porque *“el pago de esta prestación exige como principal requisito que se estén adelantando por parte del suboficial labores relacionadas directamente con su especialidad”*.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ocurrencia de la caducidad, se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

En materia de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el art. 164, literal d), la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora bien, por ser de especial interés para la solución del caso concreto, es preciso mencionar que en sentencia del 4 de marzo de 2020, radicación 11001032400020180013700, la Sección Primera determinó, en sede de lesividad, cómo debía computarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se invocó la nulidad de las actas de grado y diplomas a través de los cuales se otorgó el título de abogado a varios particulares, los cuales, presuntamente, se obtuvieron de manera irregular, y al efecto, la Alta Corporación concluyó que el término de los 4 meses debía contarse *“a partir del momento en que la UNIVERSIDAD tuvo conocimiento de la ocurrencia de las irregularidades concernientes a los actos fraudulentos sobre las actas de aprobación de monografías (...) supuestos que fundamentan el presente medio de control o de la fecha en la que realizó la última actuación para el esclarecimiento de los referidos hechos”.*

Ese criterio se reiteró de manera idéntica en la providencia del 30 de septiembre de 2020, radicación 11001032400020200029000 emanada de la Sección Primera. Igualmente, en la providencia del 10 de diciembre de 2021, radicación 11001032400020160020900, en la cual el IGAC demandaba su propio acto, a través del cual había efectuado cambios en el catastro del Municipio de Pasto rectificando el área de un predio, la Sección Primera concluyó que el término de caducidad de los 4 meses debía computarse *“a partir del momento en que el IGAC tuvo*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

conocimiento de la presunta irregularidad que se presentó en la revisión de linderos y área que solicitó la representante de la sociedad CONSTRUCTORA MATISSE SAS”.

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine*.

4.2. Caso concreto:

Conforme se observa en la demanda, lo pretendido en este caso es la declaratoria de nulidad del acto administrativo que corresponde a la orden administrativa de personal 1361 del 17 de abril de 2017, a través de la cual se dispuso:

“(...) por haber reunido los requisitos legales exigidos para el efecto, se efectúa el cambio de arma, al siguiente personal de suboficiales del Ejército Nacional, así (...) AL CUERPO LOGÍSTICO CON ESPECIALIDAD INTENDENCIA PERAZA VARGAS ÁNGEL ANTONIO”²

Ahora bien, para dilucidar cómo debe efectuarse el cómputo de caducidad, es menester reseñar, en principio, los supuestos fácticos de la demanda, según los cuales:

² Pág. 57 del pdf 01 contenido en el archivo 03 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

- El señor Ángel Antonio Peraza Vargas se vinculó como suboficial del Ejército nacional el 28 de febrero de 2008, y su ingreso se hizo al escalafón *“con el arma de caballería”*.
- A través del acto administrativo demandado, se realizó al demandado el cambio del arma de ingeniero al cuerpo logístico con especialidad en intendencia.
- El 14 de agosto de 2019 la Dirección de Personal de la entidad demandante solicitó a la Fiscalía Primera Seccional de Cundinamarca información sobre el proceso penal adelantado con ocasión del cambio de armas para algunos funcionarios de las fuerzas militares, mismo que, presuntamente, se dio de forma ilegal.
- El 30 de agosto de 2019 el ente fiscal dio respuesta a la solicitud del Ejército y envió copia de la investigación penal No. 11016099071201800035, así como algunos elementos materiales probatorios *“que dieron origen a cambios de armas de suboficiales presentados al parecer de forma ilegal. Debido a lo anterior, la administración determinó de forma inequívoca que se expidieron actos administrativos de forma irregular y se individualizó al personal de uniformados involucrados”*.

A lo anterior hay que agregar que la demanda, inicialmente, se radicó ante el Consejo de Estado bajo el medio de control de nulidad simple, no obstante, la Sección Segunda con auto del 24 de septiembre de 2020³³ dispuso su remisión por competencia a los juzgados

³³ Pdf 04 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

administrativos del Circuito de Mocoa, decisión en la cual realizó algunas consideraciones trascendentes para el caso, veamos.

La Alta Corporación explicó que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento, porque además de solicitar la declaratoria de nulidad del acto demandado, en el concepto de violación la entidad demandada pide que se deje de pagar al demandante la prima de especialista regulado en el art. 91 del Decreto 1211 de 1990, a la cual accedió desde que se realizó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en intendencia y armamento. En consecuencia, el acto demandado es de naturaleza particular y concreta, además de que la demanda *“tiene un claro y evidente componente económico, como lo es la aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista”*.

En ese entendido, el Consejo de Estado advirtió que al resolver de fondo el asunto se podría generar, eventualmente, un restablecimiento automático a favor de la entidad demandante, en la medida en que dejaría de pagarse la susodicha prestación y con ello *“dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial”*.

Así las cosas, siendo que ya se ha establecido en el proceso que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento, para iniciar el conteo del término de los 4 meses, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes citados y teniendo en cuenta que el fundamento esgrimido en la demanda para invocar la nulidad de la orden administrativa de personal 1361 del 17 de abril de 2018 es, precisamente, la existencia de irregularidades en su expedición, la Sala



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

considera que dicho plazo debe computarse a partir del momento en que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tuvo conocimiento de la ocurrencia de tales irregularidades.

Para establecer en qué momento la parte demandante tuvo conocimiento de esos actos fraudulentos, resultan ilustrativos los anexos de la demanda, entre los cuales se encuentra el oficio CGEDA No. 172 del 30 de agosto de 2019⁴, remitido al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército, por parte del Fiscal Primero Seccional – Coordinador Estructura de apoyo Sección Cundinamarca, a través del cual éste último remitió *“copia de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas, que dieron origen a cambios de armas de oficiales y suboficiales presentados al parecer de forma ilegal”*.

Lo anterior implica que el 30 de agosto de 2019 es la fecha que debe tomarse como referencia para el cómputo de la caducidad, habida cuenta que fue a partir de ese momento que la entidad demandante tuvo conocimiento de los hechos irregulares, en consecuencia, el término de caducidad empieza a contarse el 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Luego, como el 31 de diciembre de 2019 corresponde a una fecha en la cual la Rama Judicial se encuentra en vacancia, la demanda debía interponerse, al menos, hasta el primer día hábil siguiente a la

⁴ Pág. 63 del pdf 01 contenido en el archivo 03 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00018 (12313)

finalización del periodo de vacaciones judiciales, esto es, el lunes 13 de enero de 2020, a fin de que no tenga ocurrencia el fenómeno de la caducidad.

De la revisión del archivo *"01Demanda.pdf"* inserto en el archivo 03 del expediente, se advierte que en las páginas 5 y 25 es visible el sello de recibido de la demanda y la solicitud de medida cautelar en el Consejo de Estado de fecha 19 de diciembre de 2019, por consiguiente, es claro que la demanda se presentó oportunamente y que no operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, en tanto que la decisión del Consejo de Estado fue de adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, conviene estudiar, por parte del Juzgado, la posibilidad de conceder a la demandante la oportunidad para formular las pretensiones de restablecimiento del derecho que considere pertinentes.

Por lo anterior, la Sala revocará el auto mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO. – Revocar la decisión apelada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión

2022-00018 (12313)

SEGUNDO. – Disponer que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 86001333300120220003701 (11693)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Jean Paul Uribe Borda
Tema: Resuelve apelación auto que rechazó demanda por caducidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda contra el señor Jean Paul Uribe Borda, a fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo correspondiente a la orden administrativa de personal 2235 del 28 de septiembre de 2017 expedida por el Comando del Ejército

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

Nacional, a través de la cual se efectuó el cambio de arma a un personal de suboficiales.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que:

“Se declare la nulidad parcial del acto administrativo OAP del 28 de septiembre del 2017 del comando del Ejército Nacional, mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional. En concreto, el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en Intendencia y Armamento del señor Sargento Segundo JEAN PAUL URIBE BORDA”².

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 2 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular, la primera instancia precisó que el acto demandado se profirió el 28 de septiembre de 2017, por lo que el término de caducidad corrió entre el 29 de septiembre de 2017 y el 29 de enero de 2019, no obstante, la demanda se radicó el 21 de enero de 2020, esto es, de forma extemporánea.

Agregó que en el evento de adoptar como fecha para el cómputo de caducidad aquella en la cual la entidad demandada tuvo conocimiento

² Pág. 3 del pdf 01 contenido en el archivo 00 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

de las irregularidades planteadas en la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2019, en todo caso, el término para formular la demanda oportunamente comprendía desde el 2 de septiembre de 2019, hasta el 2 de enero de 2020, en consecuencia, el medio de control también estaría caducado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la entidad demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó así:

Señaló que la orden administrativa de personal 2235, por medio de la cual se efectuó el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad de intendencia y armamento al demandado, se expidió el 28 de septiembre de 2017, fecha para la cual el Ejército Nacional no tenía conocimiento de que se habían realizado actividades irregulares, con el fin de cambiar *“el arma o cuerpo/especialidad del demandado”*, ni muchos menos que los documentos aportados carecían de veracidad y no se cumplían los requisitos legales.

Afirmó que como consecuencia de las inconsistencias que surgieron a partir del 14 de agosto de 2019, la Dirección de Personal del Ejército solicitó al Fiscal Primero Seccional de Cundinamarca información sobre el proceso penal No. 110016099071201800035 que tiene como origen *“cambios de arma presentados al parecer de forma ilegal”*; que esta solicitud fue respondida el 30 de agosto de 2019 suministrando copia de la investigación adelantada y *“anexando elementos materiales*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

probatorios y/o evidencias físicas que dieron origen a cabios de armas de suboficiales presentados al parecer de forma ilegal”.

Por lo anterior, concluyó que era a partir del 30 de agosto de 2019 que la Dirección de Personal del Ejército Nacional tuvo conocimiento real y concreto de las irregularidades que se estaban presentando frente a un amplio listado de suboficiales, quienes, al parecer, obtuvieron su cambio de arma por medios fraudulentos.

Aseguró que aunque el acto demandado data del año 2017, debía tenerse en cuenta que la administración solo tuvo conocimiento de las inconsistencias en su expedición el 30 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual se pudo individualizar a los funcionarios públicos involucrados y los actos administrativos afectados en su expedición.

Consideró que tomando el 30 de agosto de 2019 como fecha de referencia para el cómputo de caducidad, el plazo para formular el medio de control fenecería entonces el 30 de diciembre de 2019, fecha en la que los despachos judiciales se encontraban en vacancia, de modo que la demanda debía presentarse el 11 de enero de 2020 cuando se retomaban labores en la Rama Judicial, sin embargo, como ese día cayó sábado, la calenda en la que vencía el término de caducidad era el lunes 13 de enero, no obstante, la demanda se radicó el 19 de diciembre de 2019, siendo así evidente que no operó la caducidad.

Manifestó que aun cuando al demandado se le había reconocido la llamada prima de especialista, a la fecha no se encontraba devengado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

tal prestación, porque *“el pago de esta prestación exige como principal requisito que se estén adelantando por parte del suboficial labores relacionadas directamente con su especialidad”*.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ocurrencia de la caducidad, se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

En materia de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el art. 164, literal d), la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora bien, por ser de especial interés para la solución del caso concreto, es preciso mencionar que en sentencia del 4 de marzo de 2020, radicación 11001032400020180013700, la Sección Primera analizó, en sede de lesividad, cómo debía computarse el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

derecho en el que se invocó la nulidad de las actas de grado y diplomas a través de los cuales se otorgó el título de abogado a varios particulares, los cuales, presuntamente, se obtuvieron de manera irregular, y al efecto, la Alta Corporación concluyó que el término de los 4 meses debía contarse *“a partir del momento en que la UNIVERSIDAD tuvo conocimiento de la ocurrencia de las irregularidades concernientes a los actos fraudulentos sobre las actas de aprobación de monografías (...) supuestos que fundamentan el presente medio de control o de la fecha en la que realizó la última actuación para el esclarecimiento de los referidos hechos”*.

Ese criterio se reiteró de manera idéntica en la providencia del 30 de septiembre de 2020, radicación 11001032400020200029000 emanada de la Sección Primera. Igualmente, en la providencia del 10 de diciembre de 2021, radicación 11001032400020160020900, en la cual el IGAC demandaba su propio acto, a través del cual había efectuado cambios en el catastro del Municipio de Pasto rectificando el área de un predio, la Sección Primera concluyó que el término de caducidad de los 4 meses debía computarse *“a partir del momento en que el IGAC tuvo conocimiento de la presunta irregularidad que se presentó en la revisión de linderos y área que solicitó la representante de la sociedad CONSTRUCTORA MATISSE SAS”*.

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine*.

4.2. Caso concreto:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

Conforme se observa en la demanda, lo pretendido en este caso es la declaratoria de nulidad del acto administrativo que corresponde a la orden administrativa de personal 2235 del 28 de septiembre de 2017, a través de la cual se dispuso:

“(...) por haber reunido los requisitos legales exigidos para el efecto, se efectúa el cambio de arma, al siguiente personal de suboficiales del Ejército Nacional, así (...) AL CUERPO LOGÍSTICO CON ESPECIALIDAD ARMAMENTO URIBE BORDA JEAN PAUL”³

Ahora bien, para dilucidar cómo debe efectuarse el cómputo de caducidad, es menester reseñar, en principio, los supuestos fácticos de la demanda, según los cuales:

- El señor Jean Paul Uribe Borda se vinculó como suboficial del Ejército nacional el 28 de febrero de 2008, y su ingreso se hizo al escalafón 407 *“con el arma de infantería”*.
- A través del acto administrativo demandado, se realizó al demandado el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en intendencia y armamento.
- El 14 de agosto de 2019 la Dirección de Personal de la entidad demandante solicitó a la Fiscalía Primera Seccional de Cundinamarca información sobre el proceso penal adelantado con ocasión del cambio de armas para algunos funcionarios de las fuerzas militares, mismo que, presuntamente, se dio de forma ilegal.

³ Pág. 30 del pdf 01 contenido en el archivo 00 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

- El 30 de agosto de 2019 el ente fiscal dio respuesta a la solicitud del Ejército y envió copia de la investigación penal No. 11016099071201800035, así como algunos elementos materiales probatorios *“que dieron origen a cambios de armas de suboficiales presentados al parecer de forma ilegal. Debido a lo anterior, la administración determinó de forma inequívoca que se expidieron actos administrativos de forma irregular y se individualizó al personal de uniformados involucrados”*.

A lo anterior hay que agregar que la demanda, inicialmente, se radicó ante el Consejo de Estado bajo el medio de control de nulidad simple, no obstante, la Sección Segunda con auto del 12 de abril de 2021⁴⁴ dispuso su remisión por competencia a los juzgados administrativos del Circuito de Mocoa, decisión en la cual realizó algunas consideraciones trascendentes para el caso, veamos.

La Alta Corporación explicó que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento, porque además de solicitar la declaratoria de nulidad del acto demandado, en el concepto de violación la entidad demandada pide que se deje de pagar al señor Jean Paul Uribe Borda la prima de especialista regulado en el art. 91 del Decreto 1211 de 1990, a la cual accedió desde que se realizó el cambio de arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en intendencia y armamento. En consecuencia, el acto demandado es de naturaleza particular y concreta, además de que la demanda *“tiene un claro y evidente*

⁴⁴ Págs. 34 y siguientes *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

componente económico, como lo es la aspiración de la entidad de dejar de pagar la prima de especialista”.

En ese entendido, el Consejo de Estado advirtió que al resolver de fondo el asunto se podría generar, eventualmente, un restablecimiento automático a favor de la entidad demandante, en la medida en que dejaría de pagarse la susodicha prestación y con ello *“dejaría de incurrir en una erogación de tipo patrimonial”*.

Así las cosas, siendo que ya se ha establecido en el proceso que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento, para iniciar el conteo del término de los 4 meses, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales antes citados y teniendo en cuenta que el fundamento esgrimido en la demanda para invocar la nulidad de la orden administrativa de personal 2235 del 28 de septiembre de 2017 es, precisamente, la existencia de irregularidades en su expedición, la Sala considera que dicho plazo debe computarse a partir del momento en que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tuvo conocimiento de la ocurrencia de tales irregularidades.

Para establecer en qué momento la parte demandante tuvo conocimiento de esos actos fraudulentos, resultan ilustrativos los anexos de la demanda, entre los cuales se encuentra el oficio CGEDA No. 172 del 30 de agosto de 2019, remitido al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, oficial de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército, por parte del Fiscal Primero Seccional – Coordinador Estructura de apoyo Sección Cundinamarca, a través del cual éste último remitió *“copia de las actuaciones adelantadas dentro*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

del proceso de la referencia, elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas, que dieron origen a cambios de armas de oficiales y suboficiales presentados al parecer de forma ilegal”.

Lo anterior implica que el 30 de agosto de 2019 es la fecha que debe tomarse como referencia para el cómputo de la caducidad, habida cuenta que fue a partir de ese momento que la entidad demandante tuvo conocimiento de los hechos irregulares, en consecuencia, el término de caducidad empieza a contarse el 31 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Luego, como el 31 de diciembre de 2019 corresponde a una fecha en la cual la Rama Judicial se encuentra en vacancia, la demanda debía interponerse, al menos, hasta el primer día hábil siguiente a la finalización del periodo de vacaciones judiciales, esto es, el lunes 13 de enero de 2020, a fin de que no tenga ocurrencia el fenómeno de la caducidad.

De la revisión del archivo “16DemandaEscaneadaDenuevoCompleto.pdf” inserto en el archivo 011 del expediente, se advierte que en la página 25 es visible el sello de recibido de la demanda y la solicitud de medida cautelar en el Consejo de Estado de fecha 19 de diciembre de 2019, por consiguiente, es claro que la demanda se presentó oportunamente y que no operó el fenómeno de la caducidad.

Finalmente, en tanto que la decisión del Consejo de Estado fue de adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

derecho, conviene estudiar, por parte del Juzgado, la posibilidad de conceder a la demandante la oportunidad para formular las pretensiones de restablecimiento del derecho que considere pertinentes.

Por lo anterior, la Sala revocará el auto mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO. – Revocar la decisión apelada.

SEGUNDO. – Disponer que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión virtual de Sala de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2022-00037 (11693)

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring two large, prominent loops at the top and a series of smaller, connected loops below.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada